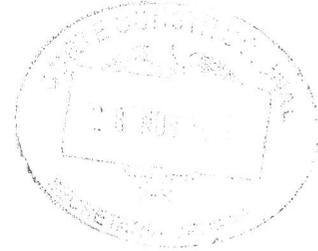


Matanza, 25 de noviembre del 2016

D-11883
OK

Señores,



Honorable Corte Constitucional
Secretaría General,
Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá D.C. - Colombia

REF.: ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

NORMA ACUSADA: EXPRESIÓN "SIRVIENTES" CONTENIDA EN EL
ARTICULO 2072 DE LA LEY 57 DE 1887 (CODIGO CIVIL) QUE HACE
REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD DEL ACARREADOR

DEMANDANTES: IVAN EDUARDO ORTIZ CASTRO Y JORGE EDUARDO
RUGELES MENDEZ

Honorable Magistrado,

Iván Eduardo Ortiz Castro y Jorge Eduardo Rúgeles Méndez, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obrando en nuestro nombre propio, con nuestro domicilio en la ciudad de Matanza Santander, respetuosamente nos dirigimos a usted en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40, en el numeral 7 del artículo 95 de la numeral 4 del artículo 241 y numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2067 de 1991, con el fin de interponer la ACCION PUBLICA DE

INCONSTITUCIONALIDAD contra la expresión “SIRVIENTES” contenida en el artículo 2072 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil). La norma acusada se transcribe a continuación:

**“LEY 57 DE 1887
POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO CIVIL**

ARTICULO 2072. RESPONSABILIDAD DEL ACARREADOR. El acarreador es responsable del daño o perjuicio que sobrevenga a la persona, por la mala calidad del carruaje, barca o navío en que se verifica el transporte.

Es asimismo responsable de la destrucción y deterioro de la carga, a menos que se haya estipulado lo contrario, o que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor o caso fortuito.

Y tendrá lugar la responsabilidad del acarreador, no sólo por su propio hecho, sino por el de sus agentes o *servientes*. (Énfasis, Negrilla y Cursiva añadidos)

NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo** y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Énfasis y negrilla añadido)

CONCEPTO DE VIOLACION AL ARTÍCULO 1

Magistrado sustanciador, nosotros consideramos que la norma demandada, al establecer una relación de dependencia en los términos de amo-sirviente o

criado, resulta discriminatoria y desconoce el artículo 1º de la Constitución en el que se señala el respeto a la **dignidad humana como un principio fundante del Estado colombiano** (Art 1º C.P), **la cual es un presupuesto de la garantía y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías consagrado en la Constitución.**

En esa línea de interpretación, exponemos que la dignidad humana comporta un significado filosófico denominado igualdad de condiciones humanas, el cual supone que todas las personas poseen las mismas condiciones para desarrollarse en la sociedad, sin que deba importar su raza, sexo, religión, inclinación política o económica.

Para argumentar lo anterior y cumpliendo con el supuesto de certeza, pertinencia y suficiencia por medio del cual, ésta Alta Corporación nos exige crear argumentos de peso jurídicos, esta misma Corte ha tenido oportunidad de indicar en múltiples ocasiones que el legislador está en la obligación de hacer uso de un lenguaje legal que no exprese o admita siquiera interpretaciones contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución Política. Así tuvo oportunidad de declararlo cuando al examinar uno de los títulos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en **Sentencia C-037 de 1996**, encontró que:

*(...) la expresión **“recursos humanos”** de la rama judicial comportaba un desconocimiento del principio de la dignidad humana, por considerar que dicha expresión pugna con “la concepción de la persona como un fin en sí misma y no como un medio para un fin. En otras palabras, como un ser que no es manipulable, ni utilizable en vista de un fin, así se juzgue éste muy plausible. El Estado está a su servicio y no a la inversa.” (Énfasis y negrilla añadido)*

Por lo anterior, concluyó que denominar recursos humanos “a las personas que han de cumplir ciertas funciones, supone adoptar la perspectiva opuesta a la descrita, aunque un deplorable uso cada vez más generalizado pugne por legitimar la expresión.”

Del mismo modo, en **Sentencia C-320 de 1997** al juzgar una norma de la denominada Ley Nacional del Deporte, la Corte indicó que la utilización de la expresión **“transferencia”** de los deportistas, representaba “en sentido literal, que los clubes son verdaderos dueños de esas personas, ya que sólo se transfiere, se vende y se presta aquello de que se es propietario.” razones por las cuales advirtió que: (Énfasis y negrilla añadido)

“el lenguaje de una norma legal no es axiológicamente neutro, ni deja de tener relevancia constitucional (...)”

También respecto del texto del Código Civil, en **Sentencia C-478 de 2003** la Corte decidió retirar de dicho estatuto expresiones que para denominar a personas con limitaciones psíquicas utilizaban locuciones como “furiosos locos”, “mentecatos”, “imbecilidad”, “idiotismo”, “locura furiosa” y “casa de locos”. Lo anterior por considerar que las mismas resultaban contrarias al principio de dignidad humana y de igualdad. La fórmula de la sentencia que decidió sobre este tema consistió en declarar la inexecutable de estas expresiones, pero conservando el contenido normativo en el que se encontraban insertas, sustituyéndolas por las que definen este tipo de padecimientos en forma decorosa.

Así mismo, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 89 del Código Civil en el que se disponía que el domicilio de una persona sería también el de los “criados” y dependientes, la Corte retiró del ordenamiento la disposición por

considerar que el vínculo laboral entre empleador y trabajadores no podía coartar la autonomía en la definición del propio domicilio ni de ningún otro atributo de la personalidad. La anterior argumentación se complementó con una breve consideración respecto de la utilización de la expresión “criado” para designar al empleado doméstico, indicando que:

“en el sentir de la Corte, el término “criado” es hoy inconstitucional, por su carácter despreciativo, en abierta oposición a la dignidad de la persona (arts. 1 y 5 C.P.)” (Subrayado fuera de texto)

De las anteriores citas jurisprudenciales se observa que el juicio para determinar el impacto del lenguaje sobre la constitucionalidad de ciertos textos legales, es un ejercicio que trasciende el análisis netamente lingüístico. En efecto, las consideraciones históricas, sociológicas y de simple uso del idioma tienen especial importancia para verificar si determinadas expresiones lingüísticas contravienen el cuadro de valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Constitución. Así sucede cuando la Corte reprocha un enunciado determinado por el contexto en que se encuentra inserto sin que en sí mismo éste tenga una significación discriminatoria. Así ocurre con las expresiones “recursos” o “transferencia” a las que atrás se ha hecho mención, las cuales han sido retiradas del ordenamiento en consideración a su uso inapropiado.

En el caso que ocupa ahora la atención de la Corte, desde el punto de vista meramente lingüístico las expresiones “criado”, “sirviente” y “amo” podrían considerarse inclusive precisas para designar una relación de subordinación como la de los empleados domésticos. En efecto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la expresión criado, en su acepción pertinente, designa a la “persona que sirve por un salario, y especialmente la que se emplea en el servicio doméstico”; la locución sirviente a la “persona adscrita al manejo de un arma, de una maquinaria o de otro artefacto” y a la

“persona que sirve como criado”; mientras que amo designa al “Hombre que tiene uno o más criados, respecto de ellos” pero también a la “Cabeza o señor de la casa o familia”, a la “Persona que tiene predominio o ascendiente decisivo sobre otra u otras” y al “Dueño o poseedor de algo”.

No obstante, la Corte Constitucional ha seguido ampliando la perspectiva del análisis, en donde se observa que las expresiones utilizadas por el Código Civil para denominar la relación de los empleados domésticos con sus empleadores:

“admiten interpretaciones discriminatorias y denigrantes de la condición humana” y así se evidencia cuando se analizan con un enfoque más amplio. (Subrayado y Cursiva fuera del texto)

Al respecto, se tiene que dichas locuciones tienden a la cosificación del ser humano y refieren a un vínculo jurídico que no resulta constitucionalmente admisible, cuál era el denominado en el propio Código Civil como “arrendamiento de criados y domésticos”, el cual consistía en una modalidad de arrendamiento que en realidad hacía al “criado” sujeto, pero sobre todo objeto del contrato, como si tratara de un bien más.

Dicho régimen establecía previsiones que, en general, privilegiaban en forma excesiva la posición contractual del “amo”, al punto de establecer normas contrarias al principio de dignidad humana y a los derechos a la igualdad y a la libertad, como aquella que le permitía obligar al criado a permanecer a su servicio a pesar de su renuncia, hasta que pudiera garantizar su reemplazo y tomando como único criterio el interés del empleador.

Dicha expresión tiene una connotación que es denigrante de la condición de ser humano, razón por la que su empleo en una norma cualquiera que ella sea, resulta contrario al modelo de Estado Social de Derecho, uno de cuyos

fundamentos es el respeto a la dignidad humana. Por tanto, estos términos deben entenderse proscritos del ordenamiento jurídico por cuanto la actividad que realizan los trabajadores domésticos es digna de todo respeto y protección como cualquier otra actividad laboral, razón por la que no puede denominársele con esa clase de expresiones, que denigran el principio de dignidad y desconocen los derechos que tiene cualquier persona.

En este orden de ideas, el principio de dignidad humana hace referencia al trato y la denominación que se le da a una persona, ya que ello obedece al aspecto cualitativo inherente al derecho humano a ser tratado sin distinción o discriminación alguna. Por tanto, consideramos que las expresiones mencionadas contraen una denominación incompatible con la eficacia del citado principio constitucional.

Consideramos, que al establecer una relación de dependencia en los términos de amo-sirviente o criado, resulta discriminatoria y desconoce el artículo 1º de la Constitución en el que se señala el respeto a la dignidad humana como un principio fundante del Estado colombiano (Art 1º C.P), la cual es un presupuesto de la garantía y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías consagrado en la Constitución.

Agregando, el Contrato de Trabajador Doméstico, se encuentra reglado por el Código Sustantivo del trabajo, el cual consiste en que un/a trabajador/a doméstico es quien trabaja en o para la casa de otra persona. Para que una persona califique como empleado/a doméstico/a, él/ella debe estar comprometido en el trabajo doméstico dentro de una relación laboral. El término "relación laboral" excluye a las personas del trabajo doméstico que: 1. Realizan su trabajo de forma ocasional o esporádica (como niñeras part time) 2. Realizan el trabajo doméstico como una responsabilidad dentro de la familia (cuidado de niños, cuidado de ancianos, etc) Los trabajadores empleados para la limpieza

de edificios públicos y privados y cualquier otra actividad antes mencionados no son trabajadores domésticos ya que el trabajo doméstico es un trabajo en el hogar y se realiza dentro de los límites de una casa. Además de estar sujeto a la protección del convenio adoptado por la OIT en junio de 2011 (C189), el trabajo doméstico se define como el *"trabajo realizado en o para un hogar u hogares"*.

Por este motivo, se disminuye, se desvalora, se degrada y se humilla a un trabajador, puesto que la expresión "**sirvientes**" tiene vínculos con la esclavitud y diversas formas de servidumbre, incluyendo el colonialismo.

Cabe agregar, que el Contrato de Transporte se encuentra consignado en los artículos 2070 y s.s. del Código Civil y en los artículos 981 y s.s. del Código de Comercio, el cual consiste *"en un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario."*

Dicho lo anterior, la responsabilidad del transportador, se encuentra en los artículos 991 del Código de Comercio y 2072 del Código Civil, en este último se encuentra la responsabilidad que tienen los agentes o "**sirvientes**" del acarreador, este término es despectivo, en los términos de la sentencia C – 379 de 1998, en donde expresa la Corte también sobre la constitucionalidad de los términos *"criados, sirvientes y amos"*:

Así mismo, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 89 del Código Civil en el que se disponía que el domicilio de una persona sería también el de los "criados" y dependientes, la Corte retiró del ordenamiento la disposición por considerar que el vínculo laboral entre empleador y trabajadores no podía coartar la autonomía en la definición

del propio domicilio ni de ningún otro atributo de la personalidad. La anterior argumentación se complementó con una breve consideración respecto de la utilización de la expresión "criado" para designar al empleado doméstico, indicando que "en el sentir de la Corte, el término "criado" es hoy inconstitucional, por su carácter despreciativo, en abierta oposición a la dignidad de la persona (arts. 1 y 5 C.P.)"

Por los argumentos anteriores, precisamos que la norma acusada pudo haber tenido vigencia en épocas pretéritas en las que existía diferenciación de clases, de etnias y cuando era imperante el sistema de la esclavitud; pero no en la actualidad, en la que humillaciones de tipo racial y económico son incongruentes con los valores de la Carta Política del 91, puesto que como lo indica la jurisprudencia constitucional, una mejor opción para garantizar la Dignidad Humana de los trabajadores, es eliminar de forma definitiva del ordenamiento jurídico este tipo de términos que crean situaciones despectivas respecto de éstos.

NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.(Énfasis y negrilla añadido)

CONCEPTO DE VIOLACION AL ARTÍCULO 13

Junto con la dignidad humana, consideramos Magistrado sustanciador, que la disposición acusada desconoce el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución. En concreto, sostenemos que la norma presenta un matiz de discriminación al enunciar tan siquiera la expresión “sirvientes”.

De acuerdo con lo anterior, estimamos que el legislador se encuentra obligado a instituir normas objetivas, sin desarrollar ningún tipo de distinción que suponga concesiones inmerecidas para unos, o como en el caso de la norma demandada, un trato desdeñoso respecto de otros. Por tal razón, las diferencias que se introduzcan deben tener como finalidad la realización del propósito constitucional de la igualdad real, o el desarrollo de los postulados de justicia distributiva; propósitos que no se vislumbran en la redacción de la norma demandada y que hacen imperiosa su declaratoria de inexecutable.

En ocasiones ésta misma Corporación ha reiterado sobre las expresiones lingüísticamente ofensivas, en sentencia C – 1235/05 (M.P.: Rodrigo Escobar Gil) dijo lo siguiente:

*“(...) ahora la atención de la Corte, desde el punto de vista meramente lingüístico las expresiones “criado”, “sirviente” y “amo” podrían considerarse inclusive precisas para designar una relación de subordinación como la de los empleados domésticos. **No obstante, ampliando la perspectiva del análisis, se observa que las***

expresiones utilizadas por el Código Civil para denominar la relación de los empleados domésticos con sus empleadores, admiten interpretaciones discriminatorias y denigrantes de la condición humana y así se evidencia cuando se analizan con un enfoque más amplio. Al respecto, se tiene que dichas locuciones tienden a la cosificación del ser humano y refieren a un vínculo jurídico que no resulta constitucionalmente admisible, cuál era el denominado en el propio Código Civil como “arrendamiento de criados y domésticos”, el cual consistía en una modalidad de arrendamiento que en realidad hacía al “criado” sujeto, pero sobre todo objeto del contrato, como si tratara de un bien más. Así las cosas, surge el interrogante sobre cuál es la fórmula jurídica que debe emplear el juez constitucional en la decisión a adoptar, pues es necesario considerar que la declaratoria de inexecutable pura y simple de las expresiones acusadas, dejaría sin sentido la regla de derecho consagrada en el artículo 2349 del Código Civil, haciéndola a su vez del todo inocua. No cabe duda que una decisión de ese tenor, no cumpliría entonces con el propósito perseguido en el presente juicio, pues ha de tenerse en cuenta que, como se ha explicado, la prosperidad del cargo en este caso y la declaratoria de inconstitucionalidad que le precede, no se proyectan sobre el contenido material de la citada norma, sino, concretamente, sobre la terminología o el lenguaje empleado en ella. **En estas condiciones, la Corte Constitucional considera que es necesario declarar inexecutable las expresiones “amos”, “criados” y “sirvientes”, pero bajo el entendido que las mismas serán en adelante sustituidas por las expresiones “empleadores” y “trabajadores”,** sin que a su vez el cambio de palabras implique afectar el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 2349 del Código Civil y el

alcance fijado por la jurisprudencia especializada. (Énfasis y Negrilla fuera de texto)

También cabe agregar la actualidad normativa de los sujetos de un contrato de trabajo, los cuales son denominados por el Artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo en su numeral 2°:

*“**Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario**”.* (Negrilla fuera del texto)

Es por esta razón, que la norma del Código Civil no puede contemplar denominaciones distintas a lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo que es la norma especial para las situaciones relativas a las relaciones laborales.

En cuanto a los requisitos establecidos por la Jurisprudencia de ésta Honorable Corte, en cuanto a la carga argumentativa frente a determinar si existe una discriminación:

- a) En cuanto al criterio de comparación o “*tertium comparationis*”, cabe mencionar que a diferencia de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22° y el Código de Comercio en los artículos 981 y ss., se establece al sujeto quien presta su esfuerzo se denomina “trabajador o empleado”, sin embargo, cuando la norma acusada contempla la responsabilidad de acarreador, menciona como sujetos responsables también al agente o “**sirviente**”, en donde el legislador, al momento de crear la disposición jurídica, no contemplo un criterio de igualdad entre los trabajadores y el empleado doméstico o de confianza del acarreador, ni tampoco, el mismo legislador puede demostrar la idoneidad, la necesidad ni la proporcionalidad en stricto sensu, al seguir

estableciendo y no derogar términos despectivos a los trabajadores, lo cual se encuentra en contraposición a los Convenios de la OIT y la Constitución Política (Art 93 C.P) en sus principios y valores.

- b) En cuanto al segundo presupuesto, al tratamiento desigual entre iguales, si bien es cierto, que esta Honorable Corporación ha concedido los mismos derechos a los trabajadores domésticos que los que tienen los trabajadores normales, como es el de acceder a prima, seguridad social, entre muchos otros derechos en base al artículo 53° de la Carta Magna; la mera contemplación de estos términos tan despectivos y que nos retrotraen a la época de la esclavitud en donde se establecían relaciones laborales entre “amos, sirvientes o criados”, es contrario a los principios y valores constitucionales y, también a lo contemplado en la jurisprudencia como en la sentencia C – 379 de 1998, C – 1235 del 2005, entre muchas otras.
- c) En cuanto al tercer cargo, que es la justificación constitucional del trato diferenciado, no existe, ni existirá en un Estado Democrático la contemplación de términos que nos recuerdan épocas de la esclavitud como “amos, criados o sirvientes”, sino que al contrario, la Corte Constitucional en decisiones anteriores, ha protegido el ordenamiento jurídico colombiano declarando inexecutable estos términos y además, sustituirlos por términos de “empleador y empleados”. Por este motivo Señor Magistrado, no cabe duda que una decisión de ese tenor, no cumpliría entonces con el propósito perseguido en el presente juicio, pues ha de tenerse en cuenta que, la prosperidad del cargo en este caso y la declaratoria de inconstitucionalidad que le precede, no se proyectan sobre el contenido material de la citada norma, sino, concretamente, sobre la terminología o el lenguaje empleado en ella.

Finalmente, manifestamos honorable Magistrado Sustanciador, que en la actualidad la única forma acogida por el ordenamiento jurídico para establecer una

relación de dependencia es la de orden laboral, es decir, mediante un contrato de trabajo que supone una subordinación jurídica y que utiliza los términos de *trabajador-empleador*; contrario a lo preceptuado en la norma demandada cuyas expresiones resultan ser anacrónicas y contrarias al espíritu de la Constitución Política de 1991.

PETICION

Considerando el concepto de violación anteriormente expuesto, solicitamos Honorable Magistrado sustanciador:

PRIMERO: Declarar la inexecutable de la expresión “Sirvientes” contenida en el artículo 2072 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil)

SEGUNDO: Para garantizar la salvaguarda del ordenamiento jurídico, solicitamos que por medio de Sentencia Modulada Sustitutiva se reemplace la expresión “Sirvientes” por “Trabajadores”.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241º de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá “sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación”.

NOTIFICACIONES

Con la mayor consideración le manifestamos a la Honorable Corte Constitucional, que recibimos, notificaciones en la siguiente dirección:

Calle 7 No. 5 - 10 Barrio Las Mercedes de Matanza - Santander
electrónico jorgerugeles_3@hotmail.com

Con la debida atención,

Ivan Ortiz
IVAN EDUARDO ORTIZ CASTRO
C.C. No. 1.095.932.065 de Girón

Jorge Eduardo Rugeles Mendez
JORGE EDUARDO RUGELES MENDEZ
C.C. No. 91.183.297 de Girón

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MATANZA - SANTANDER

El anterior Demanda fue presentado
personalmente por Ivan Eduardo
Ortiz Castro
con la C.C. No. 1.095.932.065 de Girón
y T. P. No. _____ de la justicia
ante el suscrito.

Hoy Noviembre 25 de 2016

Firma Ivan Ortiz

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MATANZA - SANTANDER

El anterior Demanda fue presentado
personalmente por Jorge Eduardo
Rugeles Mendez
con la C.C. No. 91.183.297 de Girón
y T. P. No. _____ de la justicia
ante el suscrito.

Hoy Noviembre 25 de 2016.

Firma Jorge Eduardo Rugeles Mendez

[Handwritten signatures and official stamps of the court]